



INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 16 de febrero de 2023 (anexo 04 C01Principal), como era proceder a realizar la respectiva notificación del auto que libró mandamiento de pago (anexo 03 C01Principal) a la demandada, término concedido que fue superado desde el 14 de marzo de 2023. A Despacho hoy marzo 16 de 2023.

Juan Diego Muñoz Castaño  
Oficial Mayor

Dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 0601  
RADICADO N° 2020-00218-00

#### CONSIDERACIONES

Mediante auto del 16 de febrero de 2023 (anexo 04 C01Principal), este Juzgado dispuso que la parte actora debería continuar con el curso del proceso, ello teniendo en cuenta que debía realizar la notificación del auto que libró mandamiento de pago del 16 de diciembre de 2020 (anexo 03 C01Principal), para así integrar al proceso a la parte pasiva. Obligación impuesta que debía la parte actora cumplir en el término de treinta (30) días so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda.

Según la constancia secretarial que antecede, no se dio cumplimiento al requerimiento.

Reza el Artículo 317 del C. General del Proceso, reza lo siguiente:

*“Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Conforme con lo anterior, surge que en el presente asunto la parte actora no procedió a integrar el contradictorio, pues de lo actuado se desprende que era necesario proceder como se indicó en auto del 16 de febrero de 2023 (anexo 04 C01Principal); por lo tanto, la consecuencia será la citada en el inciso segundo de la norma en mención consistente en decretar el desistimiento tácito de la demanda; que por demás nada impide la presente declaración con respecto a la demanda frente a la desidia de la parte actora.

De acuerdo con lo visto deberá el interesado tener presente lo indicado en el literal f) del numeral 2 del art. 317 ib<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí (Antioquia),

**RESUELVE:**

Primero: Terminar el presente proceso por desistimiento tácito atendiendo los argumentos expuestos en éste auto.

Segundo: Téngase en cuenta los efectos que genera este desistimiento según el literal f) del numeral 2 del art. 317 C.G.P.

Tercero: Una vez en firme la presente providencia, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 10** fijado en la página web de la Rama Judicial el **22 DE MARZO DE 2023** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

---

<sup>1</sup> f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

**Firmado Por:**  
**Sergio Escobar Holguin**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1c655349d95016a338afa3d15f081f0e78f6bfad16c214cf84d9f67f2937f**

Documento generado en 21/03/2023 03:00:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**